



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

15 de Marzo del 2016.

Investigado: ANA MARIA JIMENEZ.

Proceso: PSA A 065 – 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la resolución No. 026 del 17 de Junio del 2015 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia en contra de la señora ANA MARIA JIMENEZ, resolución dictada dentro del proceso PSA A 065 – 2014.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 15 de Marzo del 2016. Hora: 08:00 AM

Desfijación:


Día 23 de Marzo del 2016. Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

(026)

(17 de junio de 2015)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

P.S. A. – A - 065 – 2014


LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3039 de 2007, Acuerdo Institucional 025 de octubre 24 de 2002, Resolución 2491 de 2009, Resolución 2997 de 2009, Código Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes:

I CONSIDERACIONES:

1 En desarrollo de las competencias Institucionales, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, impuso mediante Actas No 2056 del 26 de marzo de 2013, el decomiso y posterior destrucción del producto denominado "PESCADO" de propiedad de la señora ANA MARIA JIMENEZ SARRIA, persona mayor e identificada con cedula de ciudadanía No 1.087.112.683, residente según consta en el acta de incautación realizada por efectivos de la Policía Nacional y corroboradas en las actas aportadas por el personal del área de salud del IDSN, que procedió al decomiso en el corregimiento Llorente – Centro del municipio de Tumaco (N), productos que se transportaban en un vehiculo de servicio publico sin los requisitos minimos para el transporte para esta clase de alimentos, por lo que la autoridad sanitaria impuso medida sanitaria consistente en el "DECOMISO" de los siguientes productos.

ACTA No 2056.

Alimento/ Materia Prima/ Objeto.	Dirección Fabricante o comercializado r/ marca	Registro Sanitario.	Presentación	Fecha de Vencimiento.	Lote No	No Unidades.	Causa I.
PESCADO.	Colombia Pez – Carrera 77 Bis No 77 – 57 B/ Alfonso López – Cali Valle	No tiene.	Costal fibra y fique y plástico.	No tiene	No tiene	50 kgs.	MT.

 Instituto Departamental de Salud de Nariño	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

2. Mediante Auto No 155 del 28 de mayo de 2014, se resolvió ordenar cargos a la señora ANA MARIA JIMENEZ SARRIA, persona mayor e identificada con cedula de ciudadanía No 1.087.112.683, residente según consta en el acta de incautación realizada por efectivos de la Policía Nacional y corroboradas en las actas aportadas en el corregimiento Llorente – Centro del municipio de Tumaco (N), por que se consideraba se había incurrido en violación a lo establecido en los 78 de la Constitución Política, Art. 279, 304, 305, 386, 374 y 597 de la ley 9ª de 1979, Art. 33, literal b) y 34, parágrafo 1 y 2 del Decreto 3075 del 1997, Art. 96 del decreto 561 de 1984. (fl 4 a 6).

3. El día 06 de junio de 2014, se envió la citación para la notificación personal, pero la empresa de correos por la cual esta entidad envía estos oficios, nos comunica que la dirección aportada no existe, por lo cual esta citación se regresa al despacho. (fl 11).

4. Mediante oficio No SSP No 08191 – 14 del 02 de julio de 2014, este despacho envía solicitud a la coordinadora de Salud Publica para que a través de su auxiliar de salud, en el municipio de Tumaco se proceda a corroborar la dirección aportada al acta de incautación y decomiso, por parte de la propietaria del producto decomisado. (fl 14).


5. Mediante correo electrónico, el señor ALEX H. RICAURTE M, envía el día 18 de julio de 2014, oficio informando que la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.087.112.683, no reside en el corregimiento de Llorente y la gente del lugar se abstiene de dar información acerca de un tercero. (fl 15).

6. El día 03 de septiembre de 2014, este despacho procede a notificar por medio de aviso, a la señora ANA MARIA JIMENEZ, el cual se fijó el 03/09/14 y se desfijo el 10/09/14 (fl 17), en la cartelera de la subdirección de Salud Publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 y en la Pagina web del IDSN.

7. Este despacho, mediante oficio No SSP 11387 – 14 del 12 de septiembre de 2014, envía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitud de información de la ultima dirección de la señora ANA MARIA JIMENEZ. (fl 19).

8. Mediante oficio No 114201237 – 557 del 22 de septiembre de 2014, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, da respuesta al oficio antes mencionado, informando que dentro de sus bases de datos no se registra dirección alguna de la señora ANA MARIA JIMENEZ. (fl 20).



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

9. Dentro del término legal no se presentaron descargos al auto de formulación de cargos por parte del investigado.

10. Mediante auto No. 373 del 12 noviembre de 2014 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 21 y 22), en la cual se ordenó la Practica Testimonial del Técnico de Saneamiento, el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA, con el fin de rendir testimonio del proceso de Decomiso y destrucción destinada a los productos en cuestión.

11. La prueba de practica testimonial se practicó en día 21/11/14, en la cual el señor ADRIANO SOSAPANTA, en calida de técnico del área de la salud del IDSN a la pregunta SEGUNDA: ¿Conoce de vista o a tratado a la señora ANA MARIA JIMENEZ SARRIA?

Respondió... "Si".

TERCERA. ¿En que parte del corregimiento se realiza el procedimiento del Decomiso?

Respondió... "En la vía panamericana, Corregimiento El Pedregal. Estación de Policía".

CUARTA: ¿Al momento de inspeccionar los vehiculos, usted como autoridad sanitaria, revisa tanto a vehiculos particulares, como a vehiculos de servicio publico?

Respondió... "A todos".

QUINTA: ¿La señora ANA MARIA JIMENEZ manifiesta algo al momento de realizar el procedimiento de decomiso de su producto?

Respondió... "Si acepta que es la dueña pero no aporta documentación legal del IDSN – sede Tumaco".

SEXTA: ¿Al momento del decomiso de los productos "PESCADO" estos estaban empacados con algún material sanitario y que olor tenia?

Respondió... "Este producto estaba empacado en cajas e cartón y el vehiculo en el que se transportaba no tenia sistema de refrigeración, tenia un mal olor".

SEPTIMA: ¿En que parte del vehiculo se encontraban los productos decomisados?

Respondió... "En la carroceria".

OCTAVA: ¿solo se encontró este producto en el vehiculo o había mas productos?

Respondió... "No solo eso".



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NOVENA. ¿Usted como autoridad sanitaria indagada sobre la procedencia de estos productos?

Respondió... "Si, se solicita los documentos para ver de que procedencia son".

DECIMA: ¿El vehiculo en que se trasportaba el producto decomisado era de servicio publico o de servicio particular?

Respondió... "Era de servicio Público".

DECIMA PRIMERA: ¿En que condiciones sanitarias se encontraba el vehiculo de placas SVQ -235 y quien era su presunto propietario?

Respondió... "El vehiculo es de servicio publico, pero su propietario lo desconozco".

DECIMA SEGUNDA: ¿La señora Jiménez, era el conductor o pasajero del vehiculo en cuestión?

Respondió... "Era la pasajera".

DECIMA TERCERA: ¿Al momento de diligenciar el acta de decomiso, la dirección que se aporta es suministrada por el presunto infractor. Si, el es el que me da la dirección.


11. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 082 el cual se fijó el 02/12/14 y se desfijo el 02/12/14 (fl 26), en la cartelera de la subdirección de Salud Publica de conformidad con lo dispuesto en el articulo 295 del Código General del Proceso y en la Pagina web del IDSN de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 201 de la Ley 1437 de 2011.

12. Mediante auto No 045 del 03/03/15 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 28).

13. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notifico por medio de estado No 009 el cual se fijo el 04/03/15, el cual se desfijo el 04/03/15, en la cartelera de la Subdirección del Salud Publica y en la pagina Web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 295 del Código General del Proceso. (fl 29)

14. Dentro del término legal no se presento alegatos por parte del establecimiento investigado.



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

II. CONSIDERACION DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, este despacho procede a definir de fondo el asunto, con base en las siguientes consideraciones:

Según con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos de consumo descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, esto fueron encontrados dentro de un vehículo de servicio particular afiliado a la empresa "Nuevo Milenio", donde según consta en el acta de incautación y posterior decomiso, son de propiedad de la señora ANA MARIA JIMENEZ, los cuales se encontraron sin los requisitos mínimos para el transporte de esta clase de alimento según lo contempla la norma al momento de diligencia de inspección.

LEY 9ª DE 1979.

"Artículo 279 y Artículo 33, literal b) del decreto 3075 de 1997, por no asegurar la conservación de la cadena de frío en el transporte de los alimentos.

"Artículo 304. No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.


"Artículo 305. Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano....."

"Artículo 374. El transporte de productos de la pesca se hará en condiciones que garanticen su conservación, conforme a la reglamentación que para tal efecto dicte el Ministerio de Salud.

"Artículo 386....el transporte, se hará en vehículos exclusivamente destinados al efecto, que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud o la Autoridad delegada por éste..."

"Artículo 595. Todo habitante que tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen **y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad**" (negrilla fuera del texto).

DECRETO 3075 DE 1997.

 <p>Instituto Departamental de Salud de Nariño</p>	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

"Artículo 34. **DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION.** Durante las actividades de distribución y comercialización de Alimentos y materias primas debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de estos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de alimentos y materias primas será responsable solidario con los fabricantes en el mantenimiento de las condiciones sanitarias de los mismos.

Parágrafo 1o. Los alimentos que requieran refrigeración durante su distribución, deberán mantenerse a temperaturas que aseguren su adecuada conservación hasta el destino final.

Decreto 561 del 8 de marzo de 1984. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979 en cuanto a captura, procesamiento transporte y expendio de los productos de la pesca.

Art: 96. El transporte de productos de la pesca se realizará en condiciones que garanticen la conservación de las calidades Sanitarias, organolépticas y nutricionales de los productos.

El artículo 305 de la Ley 9 de 1979 dispone:

"...Artículo 305. *Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano.....*"

Así las cosas, se observa el actuar imprudente y negligente del personal bajo quien se encuentra la responsabilidad de la custodia, almacenamientos y transporte de los productos de consumo humano que fueron decomisados, quienes obviamente conocían falencias que implica su tenencia en esa forma.

En ese sentido se encuentra que la conducta del propietario del producto decomisado de consumo humano es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenía el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que los productos de consumo humano, que se transportaban cumplieran a cabalidad con los requisitos exigidos para esta clase de alimentos.

En ese orden de ideas este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte de la investigada, porque se a presentado negligencia en el actuar al no efectuar los controles de calidad de los productos.

se tomo las acciones preventivas pertinentes para el control de sus productos de





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

consumo, por cuanto se puede establecer que si no se hubiera presentado la intervención del IDSN, estos al encontrarse sin ninguna advertencia, ni encontrarse bajo ninguna precaución hubiesen sido comercializados, sin tener en cuenta las condiciones en que se encontraban ya no eran optimas, considerándose por tanto que ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 305 de la Ley 9ª de 1979.


III SANCIONES.

El Artículo 107 del Decreto 3075 de 1997, establece como sanciones las siguientes: "amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio"

En el presente asunto encontramos probada la puesta en riesgo de la Salud a las condiciones de insalubridad en las que se presta el servicio de expendio de alimentos, por lo que se hace necesario, en pro de la Salud Pública y en aplicación del artículo 111 y siguientes del Decreto 3075 de 1997, las autoridades sanitarias podrán imponer multas hasta una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales al máximo valor vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio administrativo en su contra.

La subdirección de Salud pública del Instituto Departamental De Salud De Nariño - I.D.S.N, ha venido imponiendo para este tipo de asuntos e infracciones por el valor de 10 salarios diarios legales vigentes, sin embargo, valoradas las atenuantes aplicables en el presente asunto y la violaciones de normas sanitarias, la sanción pecuniaria aplicable como multa en el presente asunto seria la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.), m/c, advirtiendo que el no pago en los términos del artículo 112 del Decreto 3075 de 1997 y el respectivo cobro coactivo para su recuperación.

De igual forma, por la puesta en riesgo en la salud pública se procederá a conminar a la señora ANA MARIA JIMENEZ SARRIA, persona mayor de edad e identificado con C.C No. 1.087.112.683, en calidad de propietaria del producto decomisado, residente según consta en el acta de incautación realizada por efectivos de la Policía Nacional y corroboradas en las actas aportadas por el personal del área de salud del IDSN, que procedió al decomiso en el corregimiento Llorente – Centro del municipio de Tumaco (N), para a la ejecutoria de la presente decisión, adapte su actividad comercial a los postulados de la Ley 9ª de 1979, Decreto 3075 de 1997 y demás normas que las regulen,

 <p>Instituto Departamental de Salud de Nariño</p>	Instituto Departamental de Salud de Nariño RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

modifiquen o sustituyan, con el fin de proveer al consumidor un producto optimo y de excelentes calidades, so pena de incurrir en reiteración de la falta y agravantes de las sanciones sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.) a la señor ANA MARIA JIMENEZ SARRIA, persona mayor de edad e identificada con C.C No. 1.087.112.683, en calidad de propietaria del producto decomisado, residente según consta en el acta de incautación realizada por efectivos de la Policía Nacional y corroboradas en las actas aportadas por el personal del área de salud del IDSN, que procedió al decomiso, en el corregimiento Lorente – Centro del municipio de Tumaco (N), por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuesta en los Artículos 78 de la Constitución Política, Art. 279, 304, 305, 386, 374 y 597 de la ley 9ª de 1979, Art. 33, literal b) y 34, parágrafo 1 y 2 del Decreto 3075 del 1997, Art. 96 del decreto 561 de 1984. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la señor ANA MARIA JIMENEZ SARRIA, persona mayor de edad e identificada con C.C No. 1.087.112.683, en calidad de propietaria del producto decomisado, residente según consta en el acta de incautación realizada por efectivos de la Policía Nacional y corroboradas en las actas aportadas por el personal del área de salud del IDSN, que procedió al decomiso en el corregimiento Lorente – Centro del municipio de Tumaco (N), para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente providencia de forma personal a la señor ANA MARIA JIMENEZ SARRIA, persona mayor de edad e identificada con C.C No. 1.087.112.683, en calidad de propietaria del producto decomisado, residente según consta en el acta de incautación realizada por efectivos de la Policía Nacional y corroboradas en las actas aportadas por el personal del área de salud del IDSN, que procedió al decomiso en el corregimiento Lorente – Centro del municipio de Tumaco (N), de conformidad con lo establecido en el 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la

Certificación
01-CM-2012



Certificación
01-CM-2012




Certificación
01-CM-2012



Certificación
01-CM-2012



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO CUARTO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el subdirector de Salud Publica y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- El presente acto administrativo presta merito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.


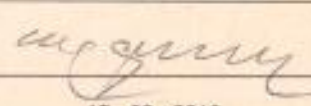
ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Alimentos y bebidas alcohólicas del IDSN, para su correspondiente custodia y archivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los diez y siete (17) días del mes de junio del año Dos Mil quince (2015).

Teresa del Carmen Moreno Chaves

TERESA DEL CARMEN MORENO CHAVES
Subdirectora de Salud Pública IDSN

Elaboró EDEN MELO QUETAMA Profesional Universitario/ Asesor Jurídico Externo	Revisó MARTHA CECILIA PAZ MARCILLO Profesional Universitario
Firma: 	Firma: 
Fecha: 17 - 06 - 2015	Fecha: 17 - 06 - 2015